



EDICTO

**A QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER
DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN.**

Las Licenciadas **ANGELICA GARCÍA GARCÍA, JESSICA MONTERO GUZMÁN Y EVELYN SOLANO CRUZ, ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA O INDISTINTAMENTE, EN NUESTRO CARÁCTER DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número **05/2020, ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto del inmueble ubicado en **calle sin nombre, sin número, Colonia Ejidos de Cuautlalpan, municipio de Texcoco, Estado de México**, de conformidad con el cateo de siete de marzo de dos mil quince, prueba marcada con el **número uno**; así como, **Avenida Jardín, kilómetro 2, Cuautlalpan, México**, de acuerdo al certificado parcelario 204544, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, prueba marcada con el **número dos**; también identificado como **Avenida Jardín sin número, Ejido de Santiago Cuautlalpan, municipio de Texcoco, Estado de México**, de acuerdo al dictamen en materia de Topografía de trece de mayo de dos mil dieciséis. Aducen las Agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio y precisados al inicio del presente edictos, que están legitimados para ejercer la Acción de Extinción de Dominio, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVI, 8 párrafo segundo, 11, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve (9) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), y en vigor a partir del día doce (12), del mismo mes y de la misma anualidad. Demandan a su vez a la **PERSONA JURÍDICA COLECTIVA DENOMINADA EJIDO DE SANTIAGO CUAUTLALPAN, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO**, representada por el actual Comisariado Ejidal por conducto del **Presidente, Secretario y Tesorero**, en términos del artículo 32 y 33 de la Ley Agraria a **ZEFERINA VILLALPA HERNÁNDEZ**, en su calidad de poseedora de una superficie de 6,364.99 metros cuadrados, derivado del certificado parcelario a su favor. Y de igual manera demanda a **QUIÉN SE OSTENTE, COMPORTE COMO PROPIETARIO O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO**, y para su llamamiento se expide el presente edicto a fin de que se ha llamado a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Por lo que en ejercicio de la acción de extinción de dominio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, párrafo primero y segundo, 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 82, 83 y 82 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 7 fracción II, 8 y 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y demás relativos, aplicables de la propia Ley, demandan de los nombrados anteriormente, las siguientes prestaciones: **1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO respecto de "EL INMUEBLE", INSTRUMENTO PARA OCULTAR DIVERSOS VEHÍCULOS CON REPORTE DE ROBO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo II, inciso i), 3 y 7, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2. La pérdida de los derechos, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño o quién se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto.** **3.** Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se ponga a disposición de la asamblea ejidal para que se reasigne en beneficio del núcleo agrario, en el entendido de que está reasignación será para el servicio público o programas sociales en términos de lo previsto en el artículo 233 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, de qué manera sucinta con claridad y precisión, se describen a continuación: **1.** El veinticinco de febrero de dos mil quince **BARTOLO FLORE FLORES**, dejó estacionada su camioneta marca Nissan, tipo estaquitas, color negra, modelo 1988, serie 1N6ND11SJC401621, motor Sin Número, placas de circulación KV18706 de carga del Estado de México, en la calle Paxtli, colonia Santa Elena, municipio de Chimalhuacán, Estado de México y al día siguiente ya no se encontraba en dicho lugar, tal y como se acredita con su entrevista rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador; por lo que, dio inicio a la carpeta de investigación **6555720830075015**. **2.** El siete de marzo de dos mil quince, **BARTOLO FLORES FLORES**, acreditó la propiedad del vehículo antes citado, con el certificado de título para vehículo número 17841420, ante el agente del Ministerio Público Investigador. **3.** El cinco de marzo de dos mil quince, **FERMÍN OSVALDO VERGUER GONZÁLEZ**, elemento de la Policía Ministerial, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en compañía con el policía de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana **CARLOS ANSELMO MARTÍNEZ SEGURA**, al circular sobre la carretera Federal Texcoco-Lechería, prueba marcada con el **número nueve**, observaron que la camioneta marca Nissan, tipo estaquita, placas de circulación KV18706, misma que se encontraba esperando el siga del semáforo, de dicha carretera, contaba con reporte de robo, relacionado con la carpeta de investigación **6555720830075015**, prueba marcada con el **número siete**, y en el interior de ésta se localizaba un medallón con engomado KV33836, el cual se encontraba relacionado con la carpeta de investigación **65573 0830044615**, por el hecho ilícito de robo de vehículo; por lo que, al momento que los policías intentaron abordarlos **VÍCTOR RAYMUNDO LÓPEZ MIGUEL** (conductor) y **JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTES** (copiloto), trataron de darse a la fuga; sin embargo, se impactaron contra un poste del inmueble ubicado en Calle sin nombre, sin número, Ejidos de Cuautlalpan, municipio de Texcoco, Estado de México, el cual se encuentra delimitado con malla ciclónica, observando los elementos de seguridad que al interior de éste, se encuentra un vehículo Jetta, color gris, placas de circulación MT4008 del Estado de México, con reporte de robo, relacionado con la carpeta de investigación **344610830155315**; por lo que, pusieron a disposición del ministerio público a **VÍCTOR RAYMUNDO LÓPEZ MIGUEL y JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTES**, por el hecho ilícito de encubrimiento. **4.** El seis de marzo de dos mil quince, el **LIC. ISRAEL HERNÁNDEZ PARRA**, agente del Ministerio Público, adscrito al primer turno de Texcoco, se trasladó al inmueble ubicado en Calle Sin Nombre, sin número, poblado Ejido de Cuautlalpan, municipio de Texcoco de Mora, Estado de México, en el que observó un inmueble acondicionado como casa habitación, del lado derecho impactado contra la allá de protección del mismo, la camioneta marca Nissan, tipo estaquitas, placas de circulación KV18706 del Estado de México, y al interior del inmueble observó un vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color gris, placas

de circulación MET-4008 del Estado de México; un camión, color rojo, placas de circulación KN-22816, con redila color negro; un camión color amarillo, sin placas de circulación; una camioneta, color blanco, sin placas de circulación; una camioneta, tipo Pick Up, color rojo, marca Mazda, placas de circulación LVM5026 del estado de México; vehículo tipo pick up, color azul, placas de circulación KZ74194 del Estado de México, en la batea de ésta, diversas autopartes; vehículo marca Chevrolet, tipo silverado, color verde, placas de circulación LWV2497 del Estado de México; vehículo marca Nissan, tipo pick up, color blanco, en la batea de éste diversas autopartes; vehículo marca Chevrolet, tipo silverado, color verde, placas de circulación LWV-2497 del Estado de México; vehículo marca Nissan, tipo pick up, color blanco, en la batea de éste diversas autopartes; dos motocicletas, color rojo y negro, respectivamente. 5.- En consecuencia de lo anterior, el siete de marzo de dos mil quince, los agentes del Ministerio Público, adscritos al tercer turno de Texcoco, ejecutaron la orden de cateo en el inmueble ubicado en Calle Sin Nombre, sin número, poblado Ejidos de Cuautlalpan, municipio de Texcoco de Mora, Estado de México, prueba marcada con el **número uno**, en la que se desprende que fue localizado en el interior del inmueble diversos vehículos, los cuales algunos contaban con reporte de robo: **1)** marca Volkswagen, submarca Jetta, tipo sedán, color gris, cuatro puertas, placas de circulación MST4008 del Estado de México, relacionado con la **noticia criminal número 344610267015**, prueba marcada con el **número once 2)** camión marca Ford, cabina color rojo, placas de circulación KN22816 del Estado de México, con carrocería metálica, color negro atorado sobre sus neumáticos **3)** vehículo tipo rabón con cabina color amarillo, marca dina, placa sobre puesta, número 3100AZ del Distrito Federal, con carrocería color negro y en su interior diversas autopartes **4)** motocicleta color rojo con negro con una calcomanía que dice KUBAZA **5)** marca Nissan, color blanco, tipo estaquitas, sin placas de circulación, serie 1N160155S6WK008190, modelo 1998, con batea y en su interior diversas piezas de automotor **6)** motocicleta marca ITALIKA, color negro, serie 3SCPTDE4C1016968, sin placas de circulación, con la calcomanía KUBAZA, número de identificación vehicular (NIV) LJCFJLV607000900 **7)** camioneta marca Ford, tipo pick up, submarca F-150, color azul, serie 1FTEX15N7LKA27314, placas de circulación KZ74194 del Estado de México, relacionado con la **noticia criminal 655680011415**, prueba marcada con el **número doce**, en el interior de la batea diversas piezas automotrices y cables **8)** camioneta, color verde, marca Silverado, serie 3GCEC28K3W6, placas de circulación LWV2497 del Estado de México, relacionado con la **noticia criminal 344610280815**, prueba marcada con el **número trece 9)** un chasis serie AF5JK619242 y parte de motor con una caja de volteo, color negro, y encima de este chasis una cabina, color negro, placas de circulación 929DM2 Servicio Público Federal, relacionado con la **noticia criminal 221922265114**, prueba marcada con el **número catorce 10)** tracto camión con caja de volteo, color negro, serie AF5JJD14048, placas de circulación KT-54085 del Estado de México, relacionado con la **noticia criminal 302070558414**, prueba marcada con el **número quince 11)** marca Chevrolet, submarca novato, modelo 2001, serie 16CEC14W31Z273397 **12)** vehículo con plataforma con brazo hidráulico, marca GMC (General Motor Company), cabina color blanco, serie 3GCJC44X0NM129774, placas de circulación MS-17378 del Estado de Hidalgo, **13)** camioneta tipo pick up, marca Mazda, submarca 2200, color rojo, modelo 1989, placas de circulación LVM-5026 del Estado de México, **14)** caminando tipo pick up, marca Chevrolet, color blanco, sin medios de identificación **15)** camioneta pick up, serie 3003TBM103276, placas de circulación KT-39-98 del Estado de México; así como diversas autopartes, y vehículos con huellas de desvalijamiento, los cuales no cuentan con medios de identificación, motivo por el cual, se ordenó el aseguramiento de *“El Inmueble”*, prueba marcada con el **número dieciséis. 6.** El diez de marzo de dos mil quince, la Lic. **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ CABRERA**, Juez de Control del distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, dictó auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **VÍCTOR RAYMUNDO LÓPEZ MIGUEL** y **JUAN ALBERTO EDUARDO ESPEJEL CORTES**, por el hecho ilícito de encubrimiento por receptación. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, siendo estos:

1. Existencia de un Hecho Ilícito. - Se trata de un hecho ilícito de **ROBO DE VEHÍCULOS**, contemplado para procedencia de la acción de extinción de dominio en los artículos 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo segundo, inciso i), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Hecho delictuoso que se encuentra previsto y sancionado, tanto a nivel Local, como a nivel Federal, específicamente en los artículos 287, 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México, y 367 y 376 bis, del Código Penal Federal, ya que ambas legislaciones prevén la misma descripción típica. Sin embargo, para efectos de la presente demanda se considera oportuno la aplicación de la legislación local en el ámbito de su competencia, por tratarse de un delito de orden local, cometido bajo la infracción de normas de esta naturaleza, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados del fuero común, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita.- Respecto al **SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS** exigidos por la ley de la materia, consistente en la existencia de un bien con **DESTINACIÓN ILÍCITA**, que en el caso concreto se utilizó para ocultar bienes de origen ilícito, específicamente bienes producto del delito de Robo de vehículo, mismo que se acredita con los diversos medios de prueba que se anexan al presente escrito inicial de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio

3. El nexo causal de los elementos anteriores. - Se acredita **EL TERCERO DE LOS ELEMENTOS**, que exige la Ley Nacional de Extinción de Dominio, con los medios de prueba que en su conjunto resultan idóneos, suficientes y pertinentes para acreditar que *“El inmueble”*, se ubica en el supuesto de la fracción II, del artículo 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, sobresale en este apartado la declaración ministerial de los C.C. **FERMÍN OSVALDO VERGUER GONZÁLEZ** y **CARLOS ANSELMO MARTÍNEZ SEGURA**, de cinco de marzo de dos mil quince, prueba marcada con el **número nueve**, quienes fueron concordes al manifestar que aproximadamente a las diecinueve horas, sobre la carretera Federal México – Lechería, observan un vehículo con placas de circulación KV18706, con reporte de robo, relacionado con la **carpeta de investigación 6555720830075015**, por lo que solicitan que se detengan y el conductor **VÍCTOR RAYMUNDO LÓPEZ MIGUEL**, acelera hasta que se impactan contra un tubo del inmueble ubicado en Calle sin nombre, sin número, Colonia Ejidos de Cuautlalpan, municipio de Texcoco, Estado de México, de igual formar los elementos de la policía observaron que en el interior del inmueble, mismo que se encuentra delimitado con malla ciclónica, había varios vehículos con reporte de robo, aunado a que la camioneta con placas de circulación KV18706, en su interior tenía un medallón con número de engomado KV33836, el cual se encontraba relacionado con la **carpeta de investigación 655730830044615**, lo anterior en concordancia con lo manifestado por los agentes del Ministerio Público

adscritos al tercer turno de Texcoco, Estado de México, en el acta circunstanciada de ejecución de cateo, de siete de marzo de dos mil quince, prueba marcada con el número uno. Elementos que se acreditan con los diversos medios de prueba que se anexan al presente escrito inicial de demanda, mismo que se encuentra regulado en el artículo 1, segundo párrafo, inciso i), en relación con el artículo 7, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio

4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito. - Por cuanto hace al **CUARTO ELEMENTO** referido en el artículo 7, fracción II, 9, numeral 4, y 15, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para la procedencia de la acción de Extinción de Dominio, consistente en "aquellos (bienes) que estén **siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo**", este requisito se encuentra plenamente acreditado con las diligencias llevadas a cabo ante la Representación Social.

Por lo anterior, toda vez que es incuestionable que se encuentra acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, con las denuncias que realizaron las víctimas **BARTOLO FLORES FLORES, RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ, CRYSTAL VERDEJA MONTOYA, MARIANO BALTAZAR MONZALVO, JOSÉ GUADALUPE PICO URBINA y GREGORIO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, respectivamente ante la autoridad competente y, el **NEXO CAUSAL** de este delito con "*El inmueble*", toda vez que éste **SIRVIÓ COMO INSTRUMENTO** para **OCULTAR** diversos vehículos con reporte de robo, mismos que fueron encontrados en el interior del inmueble propiedad de la ahora demandada, situación que además era conocida por los vecinos del lugar (*fama pública*), y la propio demandada, por lo que ésta no puede argumentar el desconocimiento, ya que como ella mismo lo ha referido, se daba cuenta de cuando ingresaban los vehículos, por lo que se traduce que estuvo al pendiente de su inmueble, e incluso se percató que no se estaba cumpliendo con el objetivo del supuesto contrato que era precisamente desperdicio industrial y aun así consintió el acto.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establece que para que la demandada pruebe tener a su favor la presunción de buena fe, deberá suficientemente acreditar, entre otras, las fracciones que para tal efecto se derivan del mismo y son las siguientes: La existencia de un documento de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito, prevista en la **fracción I**, del ordenamiento de referencia, condición que de ninguna manera se puede tener por satisfecha, toda vez que como se puede advertir, en las entrevistas de la hoy demandada, de fechas diecinueve de abril de dos mil dieciséis y dos de septiembre de dos mil diecinueve, en ambas refiere que hizo un contrato de arrendamiento, con una persona de la cual conoció trabajando como pepenadora, manifestaciones que realizo con la finalidad de aparentar que existía una posesión derivada; sin embargo, exhibió dos contratos diferentes, ambos celebrados en el mes de noviembre de dos mil catorce, pero difiere el nombre de la persona con la que supuestamente realizo dicho acto jurídico; por lo que, es evidente que la elaboración de los contratos que exhibió fueron fabricados posterior a la ejecución del hecho ilícito, por la hoy demandada, conduciéndose en todo momento con falsedad en su entrevistas, por lo que desde este momento me reservo el derecho de darle vista a la autoridad correspondiente por el hecho ilícito de falso testimonio y uso de documento falso, en contra de **ZEFERINA VILLALPA HERNÁNDEZ** y/o quien resulte responsable. Ahora bien, en el supuesto sin conceder, que la señora **ZEFERINA VALLALPA HERNÁNDEZ**, hubiera realizado el contrato de arrendamiento que refiere, y pueda ser tomado en cuenta para demostrar la buena fe que alude tener, primeramente, se tendría que valorar cuál de los dos contratos que exhibió es el que sería tomado en cuenta, y que éste cumpla con las formalidades de Ley, como lo son: a. Fecha cierta y b. Demostrar plenamente su autenticidad del acto mediante prueba idónea, pertinente y suficiente que genere convicción del acto jurídico. Elementos que no fueron satisfechos por la demandada **ZEFERINA VILLALPA HERNÁNDEZ**, quien únicamente se limitó a exhibir dos contratos de arrendamiento para encubrir el pleno conocimiento que tenía en la utilización ilícita del bien de su propiedad, omitiendo demostrar su autenticidad de dicho acto, ello en razón a que, si bien los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes (**EL CUAL NO EXISTIÓ**), excepto por aquellos que deban revestir una forma establecida por la Ley, como acontece en el caso en concreto. En este sentido, de ninguna manera se acredita a favor de la demandada buena fe, sino contrario a ello **MALA FE**, pues si partimos de que la buena fe, en términos de lo previsto por el artículo 2, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, es conducirse con diligencia, y prudencia exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los Bienes objeto del procedimiento de extinción de dominio, se traduce que la propietaria de "*El inmueble*", jamás cumplió, sino por el contrario, de las entrevistas de la misma, se advierte la mala fe con la que se condujo ante esta representación social, con el firme propósito de alterar los hechos a efecto de poder deslindarse de cualquier responsabilidad que le pudiera surgir con motivo de la utilización ilícita del bien inmueble. Las promoventes, solicitan como medidas cautelares las siguientes: **1. IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSIENTE EN EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE** ubicado en **calle sin nombre, sin número, colonia Ejidos de Cuautlalpan, municipio de Texcoco, Estado de México**, de conformidad con el cateo de siete de marzo de dos mil quince; así como, **Avenida Jardín, kilómetro 2, Cuautlalpan, México**, de acuerdo al certificado parcelario 204544, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis; también identificado como **Avenida Jardín sin número, Ejido de Santiago Cuautlalpan, municipio de Texcoco, Estado de México**, de acuerdo al dictamen en materia de Topografía de trece de mayo de dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, con el fin de garantizar la conservación del inmueble y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio. **2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**, a efecto de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, solicito a su Señoría, gire el oficio de estilo al **Registro Agrario Nacional** con la finalidad de que realice la anotación preventiva correspondiente de dicha medida cautelar; así como **Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México**, de la medida cautelar decretada por su Señoría, ello en base a lo establecido en los artículos 179 y 180, de la Ley de la materia. Ofreciendo diversos medios de convicción, para acreditar lo anteriormente narrado, en consecuencia, se expide el presente edicto a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación por cualquier persona interesada, haciéndoles saber que deberán comparecer dentro de los **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico, a efecto de dar contestación a la demanda, expresar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Agente del Ministerio Público. SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y PAGINA DE INTERNET DE LA FISCALIA DEL ESTADO. DADO EN

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ